

San José de Cúcuta 9 de Marzo de 2015

HONORABLES MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.
PRESENTE.

Referencia: Acción de Nulidad. Ordenanza No.01
/ 2 de Marzo de 2015. Asamblea Departamental
de Norte de Santander.

LUIS ARTURO MELO ciudadano identificado con la C.C. 17.076.845 de Bogotá, obrando en nombre propio, con domicilio en La Ciudad de Cúcuta y residente en la Avenida 17E No. 4N-45 condominio Parque Central. Casa B-26, ocurro ante esos estrados de manera respetuosa con fundamento en el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y con el interés de preservar el orden jurídico, a fin e interponer la presente demanda en ejercicio de la Acción de Nulidad, en contra de La Ordenanza No. 01 del 2 de Marzo de 2015, con citación h audiencia del Señor Gobernador y del Presidente de la Asamblea de Norte de Santander.

HECHOS:

Primero.- El 1^a de Febrero de 2015 con fundamento en la confianza generada por un concepto jurídico confuso, errado e incompleto que daba el visto bueno al proyecto de Ordenanza que es materia de esta acción de nulidad, el Señor Gobernador del Departamento Norte de Santander envió el mismo para sus debates y aprobación con la exposición de motivos pertinentes en los siguientes términos: Por la cual se **Otorgan Facultades** al Gobernador para participar en nombre del Departamento y en asocio con los Municipios de San José de Cúcuta, Villa del Rosario, y Municipio de Los Patios y otras entidades públicas, **en la constitución** de una **empresa metropolitana de servicios públicos domiciliarios, sociedad por acciones**, acorde con los preceptuado en la Ley 142 de 1994 y realizar los trámites presupuestales a que haya lugar. (P-01) (sic)

Segundo.- El Texto de la ordenanza fue aprobada por la Honorable Asamblea del Departamento en tres debates reglamentarios, tal como fue presentada y sin ninguna observación de orden Constitucional y legal y fue sancionada por el Señor Gobernador el 2 de Marzo de 2015.

Tercero.- La Ordenanza objeto de esta acción, desde el concepto Jurídico errado, no obstante que invoca las normas superiores (Arts. 300, y 356 de la Constitución Política y de las leyes 142 de 1994 Art. 7^a, de Servicios Públicos y concordantes, las viola de manera flagrante, además, de La Ley 1625 de 29 de Abril de 2013 o Ley Marco de Áreas Metropolitanas y la ley 99 de 1993 y concordantes del Medio Ambiente. La Sanción de la Ordenanza, se realiza el 2 de Marzo, conforme al Decreto 1222 de 1986.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

La Ordenanza 01 del 2 de Marzo de 2015, **Por la cual se Otorgan Facultades al Gobernador para participar en nombre del Departamento y en asocio con los Municipios de San José de Cúcuta, Villa del Rosario, y Municipio de Los Patios y otras entidades públicas, en la constitución de una empresa metropolitana de servicios públicos domiciliarios, sociedad por acciones, acorde con los preceptuado en la Ley 142 de 1994 y realizar los trámites presupuestales a que haya lugar. (P-01)** (sic) Viola las siguientes disposiciones Constitucionales y legales.

Normatividad violada.

- **Artículo 300 de la Constitución Política.** En efecto en ninguno de los 12 numerales y sus dos incisos finales, que indica que actividades le corresponde a las asambleas departamentales por medio de Ordenanzas, se encuentra la de Otorgar Facultades al Gobernador del Departamento. En materia de Facultades, los únicos artículos que se encuentran en la Carta Constitucional Colombiana son los: 150 numeral 10 relativas a las facultades extraordinarias por seis meses. El Artículo 135 que determina las facultades de cada una de las cámaras que integran el Congreso de la República y el Artículo 215 de Facultades Extraordinarias concedidas la Presidente de la República para los efectos de Los Estados de Excepción.
- Además, se viola el Artículo 300 en el numeral 7ª, puesto que en materia de Establecimiento Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Departamento lo que la norma ordena es **Crear**, mas no **otorgar facultades** para participar en la constitución de una empresa metropolitana de servicios públicos por acciones. De igual manera, si se trata de formación de sociedades de economía mixta, lo que la norma constitucional (Art. 300) en este numeral 7ª ordena es "autorizar".
- Otra de las violaciones del Artículo 300 de la Constitución Política numeral 9ª es la que pretende **sustituir las autorizaciones pro tempore** de las funciones que corresponden a la asamblea, con el otorgamiento de facultades, figura que no se encuentra consagrada en la norma.
- **Artículo 319 de la Constitución Política.** La precisión de esta norma que determina una relación entre dos o más municipios, nos indica que la Ordenanza 001 de 2 de Marzo de 2015 citada, la viola flagrantemente y constituye **una usurpación de competencias propias del área Metropolitana de Cúcuta**, máxime cuando la misma cata constitucional solo le deja a los Departamentos el Apoyo Financiero en materia de prestación de Servicios Públicos de Acueducto y demás domiciliarios.
- **Artículo 367 de la Constitución Política.** La Ordenanza 001 de 2015, es violatoria de esta norma superior, que fijó las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que **ordenó que**

se prestarán por cada municipio y que los Departamentos solo cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La Ordenanza mal puede otorgar facultades contrariando el Artículo 300 superior ya analizado, tal como lo ordena en su **Artículo primero:**” para participar a nombre del Departamento Norte de Santander, en asocio con el Municipio de Cúcuta, Municipio de Villa del Rosario y Municipio de los Patios y las demás entidades públicas que la Constitución y la Ley determinen, **en la Creación y constitución de una empresa metropolitana de servicios públicos, sociedad por acciones”**.

Sobra agregar, que por mandato del Artículo 367 violado por la Ordenanza 001 de 2015; Los municipios del Área Metropolitana mencionados, cada uno por razón de la competencia asignada, **ya tienen creadas y constituidas sus empresas de servicios Públicos así: EIS. CÚCUTA S.A. ESP. Del municipio de Cúcuta. Agua de Los Patios S.A. ESP del Municipio de Los Patios. EICVIRO ESP. Del Municipio de Villa del Rosario.**

La ordenanza inconstitucional en su artículo 1ª en consecuencia **usurpa competencias**, que además se respaldan en la ley 142 de 1994. Además viola contratos de Operación y mantenimiento de tales empresas, celebrados y vigentes, que ocasionarían demandas multimillonarias por incumplimiento, como el caso EIS CUCUTA SA: ESP: y Aguas Kapital SA. ESP.

- Violación de la **Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios**. La competencia para la prestación de los Servicios públicos Acueducto, no solo son las señaladas por la Constitución Política, sino que las ratifica el artículo 5º de la Ley así: **Es competencia de los municipios** en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos.
- Como se ve, al Departamento, la ley de Servicios Públicos solo le deja el apoyo financiero en los siguientes términos: **Artículo 7o.** Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:
 - 7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.
 - 7.2. **Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa**, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos:
 - 7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.
 - 7.4. Las demás que les asigne la ley.
- De tal manera que salirse del marco de este apoyo financiero y de coordinación, o la organización de asociaciones de municipios, es usurpar competencias señaladas por la constitución y la ley a los municipios.

- **Violación de la Ley de Áreas Metropolitanas o Ley 1625 de 2013** Artículo 6°. Competencias de las Áreas Metropolitanas. Son competencias j. de las Áreas Metropolitanas sobre el territorio puesto bajo su jurisdicción, además de las que les confieran otras disposiciones legales, las siguientes:

b) Racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es del caso, prestar en común algunos de ellos; podrá participar en su prestación de manera subsidiaria, cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;

f) Coordinar, racionalizar y gestionar los servicios públicos de carácter metropolitano; si a ello hubiere lugar, podrá participar en su prestación de manera subsidiaria cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;

Artículo 9°. Relaciones entre el Área Metropolitana, los municipios integrantes y otras entidades. En el marco de las funciones establecidas por la Constitución Política y la ley, las Áreas Metropolitanas se ocuparán de la regulación de los hechos metropolitanos, y de aquellos aspectos que por sus atribuciones o competencias le sean asignadas por ley; en consecuencia, este será el marco de actuación de los alcances de su intervención y de la utilización de los distintos recursos.

Artículo 18. Iniciativa. **Los acuerdos metropolitanos** pueden tener origen en los miembros de la Junta Metropolitana, el Representante Legal del Área Metropolitana, los concejales de los municipios que la integran, y en la iniciativa popular de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política, en lo relacionado con el censo electoral. Solo podrán ser presentados por el Director del Área Metropolitana los proyectos de acuerdo que correspondan a los planes de inversión y de desarrollo, de presupuesto anual de rentas y gastos, de estructura administrativa y planta de cargos.

Artículo 20. Atribuciones Básicas de la Junta Metropolitana. La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas: a) En materia de planificación del desarrollo armónico, integral y sustentable del territorio.

b) En materia de racionalización de la prestación de los servicios públicos. 1. Autorizar, cuando a ello hubiere lugar, la participación en la prestación de servicios públicos de manera subsidiaria. Siempre que la regulación legal del respectivo servicio público así lo prevea o autorice. 2. Autorizar la participación en la constitución de entidades públicas, mixtas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos, cuando las necesidades de la región así lo ameriten.

Artículo 32. Actos Metropolitanos. Los actos de la Junta Metropolitana se denominarán acuerdos metropolitanos; los del Presidente de la Junta Metropolitana, decretos metropolitanos y los del Director, resoluciones metropolitanas. **ii** Los acuerdos y decretos metropolitanos serán, únicamente en los asuntos atribuidos al Área Metropolitana por la Constitución y la ley, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos municipales dentro de su jurisdicción. El Área Metropolitana, en los asuntos atribuidos a ella, no estará sujeta a las disposiciones de las asambleas, ni de las gobernaciones de los departamentos, el Artículo 33. Control Jurisdiccional. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las Áreas Metropolitanas, será de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo correspondiente al departamento al cual pertenezca el municipio núcleo.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La Ordenanza No. 01 del 2 de Marzo de 2015 viola las siguientes normas Constitucionales: Artículos 300, 319, 367 y legales: La Ley 142 de 1994 y La Ley 1625 de 2013

CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL ORDEN SUPERIOR

- **Artículo 300 de la Constitución Política.** En efecto en ninguno de los 12 numerales y sus dos incisos finales, que indica que actividades le corresponde a las asambleas departamentales por medio de Ordenanzas, se encuentra la de Otorgar Facultades al Gobernador del Departamento. En materia de Facultades, los únicos artículos que se encuentran en la Carta Constitucional Colombiana son: el Art. 150 numeral 10 relativas a las facultades extraordinarias por seis meses. El Artículo 135 que determina las facultades de cada una de las cámaras que integran el Congreso de la República y el Artículo 215 de Facultades Extraordinarias concedidas la Presidente de la República para los efectos de Los Estados de Excepción.
- Además, se viola el Artículo 300 en el numeral 7ª, puesto que en materia de Establecimiento Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Departamento lo que la norma ordena es **Crear**, mas no **otorgar facultades** para participar en la constitución de una empresa metropolitana de servicios públicos por acciones.

De igual manera, si se trata de formación de sociedades de economía mixta, lo que la misma norma constitucional ordena en el numeral 7ª es "autorizar".

- Otra de las violaciones del Artículo 300 de la Constitución Política numeral 9ª es la que pretende **sustituir las autorizaciones pro tempore** de las funciones que corresponden a la asamblea, con el **otorgamiento de facultades**, figura que no se encuentra consagrada en la norma.
- **Violación del Artículo 319 de la Constitución Política.** La precisión de esta norma que determina una relación entre dos o más municipios, nos indica que la Ordenanza 001 de 2 de Marzo de 2015 citada, la viola flagrantemente y constituye **una usurpación de competencias propias del área Metropolitana de Cúcuta**, máxime cuando la misma cata constitucional solo le deja a los Departamentos el Apoyo Financiero en materia de prestación de Servicios Públicos de Acueducto y demás domiciliarios.
- **Violación del Artículo 367 de la Constitución Política.** La Ordenanza 001 de 2015, es violatoria de esta norma superior, que fijó las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que **ordenó que se prestarán por cada municipio** y que los Departamentos solo cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La Ordenanza mal puede otorgar facultades contrariando el Artículo 300 superior ya analizado, tal como lo ordena en su **Artículo primero:** " para participar a nombre del Departamento Norte de Santander, en asocio con el Municipio de Cúcuta, Municipio de Villa del Rosario y Municipio de los Patios y las demás entidades públicas que la Constitución y la Ley determinen, **en la Creación y**

constitución de una empresa metropolitana de servicios públicos, sociedad por acciones”.

Sobra agregar, que por mandato del Artículo 367 violado por la Ordenanza 001 de 2015; Los municipios del Área Metropolitana mencionados, cada uno por razón de la competencia asignada, **ya tienen creadas y constituidas sus empresas de servicios Públicos así: EIS. CÚCUTA S.A. ESP. Del municipio de Cúcuta. Agua de Los Patios S.A. ESP del Municipio de Los Patios. EICVIRO ESP. Del Municipio de Villa del Rosario.**

La ordenanza inconstitucional en su artículo 1ª en consecuencia **usurpa competencias**, que además se respaldan en la ley 142 de 1994. Además viola contratos de Operación y mantenimiento de tales empresas, celebrados y vigentes, que ocasionarían demandas multimillonarias por incumplimiento, como el caso EIS CUCUTA SA: ESP: y Aguas Kapital SA. ESP.

PETICIÓN

Señor Juez: con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente,

DECLARAR LA NULIDAD La Ordenanza 01 del 2 de Marzo de 2015, Por la cual se Otorgan Facultades al Gobernador para participar en nombre del Departamento y en asocio con los Municipios de San José de Cúcuta, Villa del Rosario, y Municipio de Los Patios y otras entidades públicas, en la constitución de una empresa metropolitana de servicios públicos domiciliarios, sociedad por acciones, acorde con los preceptuado en la Ley 142 de 1994 y realizar los trámites presupuestales a que haya lugar.

Se ordene **la suspensión** de la Ordenanza 01 del 2 de Marzo de 2015, dadas la manifiesta infracción de las normas constitucionales invocadas en la fundamentación de la misma, por confrontación directa. Derecho: Art.152 del C:C:A.

PRUEBAS

Presento como prueba el Texto de la Ordenanza cuya Nulidad solicito, con la Certificación del Señor Secretario de la Asamblea del departamento Norte de Santander.

Adjunto igualmente la solicitud de suspensión provisional de La Ordenanza 001 de 2 de Marzo de 2015 tantas veces citada.

ANEXOS

Los Textos anunciados en el ítem anterior.

CUANTÍA

Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto no tienen cuantía.

NOTIFICACIONES

Al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander en el Edificio de la Gobernación, en la Avenida 5ª entre Calles 13 y 14. Centro de la ciudad de Cúcuta. Al

Señor Presidente de la Asamblea Departamental en la Avenida 5ª No. 11-20 en el Edificio del Antiguo Banco de la República, hoy Sede de las oficinas de la Asamblea Departamental.

El suscrito las recibirá en la Avenida 17E No. 4N-45 Condominio Parque Central. Casa B-26 en Cúcuta-Norte de Santander.

Atentamente,

[Handwritten signature]
LUIS ARTURO MELO D.
C.C. 17076845 DE BOGOTÁ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
 JUDICIAL CÚCUTA

OFICINA JUDICIAL
 AV. 17E CLONAT J. NUM. 4
 C.S.J.

DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

El anterior juramentó que presenció personalmente por
 Luis Arturo Melo Díaz
 Quien exhibió la C.C. No. 17.076845 Bogotá
 T.P. de abogado No. *[Handwritten]*
 El compareciente *[Handwritten signature]*
 San José de Cúcuta, 12 MAR. 2015

[Handwritten signature]
 EMPLEADO OFICINA JUDICIAL



original



ORDENANZA N° 001
(02 MAR 2015)

POR LA CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL GOBERNADOR PARA PARTICIPAR EN NOMBRE DEL DEPARTAMENTO Y EN ASOCIO CON LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSE DE CUCUTA, VILLA DEL ROSARIO, Y MUNICIPIO DE LOS PATIOS, Y OTRAS ENTIDADES PUBLICAS, EN LA CONSTITUCION DE UNA EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, SOCIEDAD POR ACCIONES ACORDE CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY 142 DE 1994 Y REALIZAR LOS TRAMITES PRESUPUESTALES A QUE HAYA LUGAR". (P-01)

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el articulo 300 y 356 de la Constitución Política de 1991, ley 819 de 2003, la Ley 142 de 1994 articulo 7

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: Facúltese al señor Gobernador de Norte de Santander para participar en nombre del Departamento de Norte de Santander, en asocio con el Municipio de Cúcuta, Municipio de Villa del Rosario, Municipio de los patios y las demás entidades públicas que la constitución y la ley determine, en la creación y constitución de una Empresa metropolitana de servicios públicos domiciliarios, sociedad por acciones de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994 y las demás normas que regulan la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facúltese al señor Gobernador para realizar traslados, adiciones, movimientos presupuestales, aportes y autorizar los gastos que se requieran de conformidad con las normas presupuestales para cumplir con la autorización aquí otorgada.

ARTÍCULO TERCERO: Las facultades que se confieren al Gobernador de Norte de Santander por medio de la presente Ordenanza tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.

PARÁGRAGO ÚNICO: El señor Gobernador informará a la Honorable Corporación, durante cada período de sesiones ordinarias, sobre el estado en que se encuentra la aplicación del proceso de facultades conferidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dada en San José de Cúcuta, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR LINDARTE ESCALANTE
Presidente


JAIME CASTILLA VERGEL
Primer Vicepresidente


PEDRO ALBERTO MORA JARAMILLO
Segundo Vicepresidente

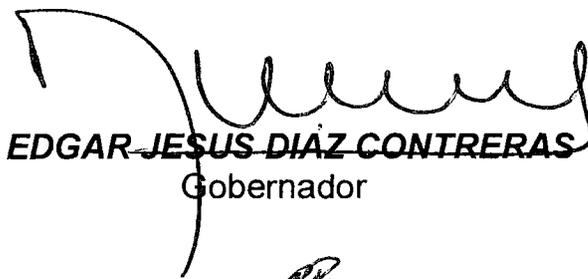

JOSE DEL CARMEN ORTIZ RANGEL
Secretario General



San José de Cúcuta, 02 MAR 2015

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 305, numeral 9 de la Constitución Política y el Decreto No. 1222 de 1986, imparte **SANCIÓN** a la totalidad del articulado de la presente Ordenanza **“POR LA CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL GOBERNADOR PARA PARTICIPAR EN NOMBRE DEL DEPARTAMENTO Y EN ASOCIO CON LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSE DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO, Y MUNICIPIO DE LOS PATIOS, Y OTRAS ENTIDADES PUBLICAS, EN LA CONSTITUCION DE UNA EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, SOCIEDAD POR ACCIONES ACORDE CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY 142 DE 1994 Y REALIZAR LOS TRAMITES PRESUPUESTALES A QUE HAYA LUGAR”**.(P-01).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS
Gobernador

CR



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
NIT. 890.503.658-4

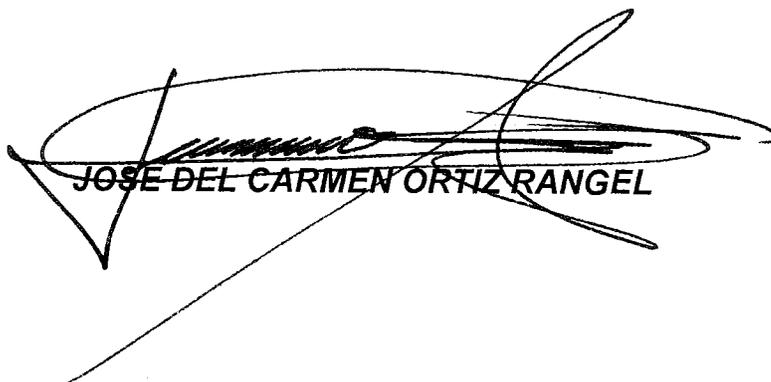
10

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE
ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

CERTIFICA:

QUE: La ordenanza "POR LA CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL GOBERNADOR PARA PARTICIPAR EN NOMBRE DEL DEPARTAMENTO Y EN ASOCIO CON LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSE DE CUCUTA, VILLA DEL ROSARIO, Y MUNICIPIO DE LOS PATIOS, Y OTRAS ENTIDADES PUBLICAS, EN LA CONSTITUCION DE UNA EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, SOCIEDAD POR ACCIONES ACORDE CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY 142 DE 1994 Y REALIZAR LOS TRAMITES PRESUPUESTALES A QUE HAYA LUGAR". (P-01), Fue aprobada por la Honorable Asamblea Departamental en sus tres (3) debates reglamentarios.

Se expide en San José de Cúcuta, a los quince (15) días del mes de febrero de 2015.



JOSE DEL CARMEN ORTIZ RANGEL

